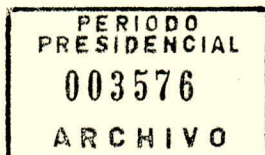


CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIVISION DE MUNICIPALIDADES - DEPARTAMENTO LEGAL

DM.: 876



INFORMA SOBRE MECANISMOS DE DESIGNACION DE ALCALDES DURANTE EL PERIODO QUE INDICA.

17 MAR. 1992

SANTIAGO,

En relación con la materia del rubro por el período que va desde la fecha actual y la asunción de funciones de los alcaldes elegidos de conformidad a las reformas constitucional y legal aprobadas por el Congreso Nacional, cumple esta División con informar que en su opinión deben mantenerse vigentes los mecanismos existentes en la actualidad, tanto respecto de aquellos alcaldes de la exclusiva confianza del Presidente de la República como de los que corresponde designar a los COREDES.

En efecto, esta División estima que las reformas aludidas contienen normas de aplicación inmediata, por ejemplo lo relativo a las atribuciones y funciones de las municipalidades y otras que están sujetas al cumplimiento de una condición, cual es, la de efectuarse el proceso de elección e instalación definitiva del alcalde y de los concejales.

En esta última situación se encuentran especialmente aquellas disposiciones que se refieren a la forma de designación de los alcaldes. Así se infiere de la disposición Trigésimotercera transitoria de la Constitución Política, agregada por la ley 19.097, en cuya virtud se señala que "los alcaldes y consejos de desarrollo comunal continuarán en el desempeño de sus funciones, de conformidad con la legislación vigente, mientras no asuman los alcaldes y los concejales elegidos en virtud de esta reforma constitucional". Es claro el sentido de esta norma, en cuanto su finalidad es la de mantener sin innovación tanto la legislación contenida en la ley 18.695, y sus modificaciones, como la situación de los órganos municipales hoy existentes (alcalde y CODECO) durante el período referido, esto es, en cuanto no rija plenamente la nueva normativa legal destinada a materializar la referida reforma constitucional.

AL SEÑOR
ARTURO AYLWIN AZOCAR
FISCAL DE LA CONTRALORIA GENERAL
PRESENTE

M. Q.

- 2 -

En la intención del constituyente y en la del legislador, en ningún momento estuvo la de inhibir las facultades del Presidente de la República y de los COREDES, en su caso, para designar alcaldes antes de las elecciones municipales. La circunstancia que en el inciso tercero del artículo 86 del proyecto de ley que modifica la ley 18.695, aprobado por el Congreso Nacional, se disponga que en el caso de postulación de un alcalde como candidato lo reemplazará durante el período que queda suspendido, en calidad de subrogante, el funcionario que le siga en el orden de jerarquía, en ningún caso puede significar que el mecanismo actual se deja de aplicar.

Lo anterior es una posibilidad, pero el alcalde puede también renunciar y en tal evento, al quedar el cargo vacante puede operar tanto el mecanismo de la subrogación que prevé el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales (art. 77), como también podría designarse un nuevo alcalde el que permanecerá en funciones hasta que asuman los nuevos alcaldes elegidos.

Cabe hacer presente que tratándose de aquellos alcaldes de las nuevas Municipalidades, el artículo 3º de los DFL. 27 a 35/18.992, de 1991 de Interior, prevé expresamente la forma en que se designan, esto es por el Presidente de la República.

En efecto, en dicha disposición se señala en su inciso primero que en el plazo que se prevé debió designarse mediante decreto supremo el Alcalde de la Municipalidad que se establece, el que debió cumplir con las condiciones que la norma contiene.

El inciso segundo del precepto establece que si por cualquier causa el Alcalde designado en conformidad con el inciso anterior cesare en su cargo antes de la constitución del Consejo de Desarrollo Comunal respectivo, se nombrará un nuevo alcalde en la forma señalada en el inciso aludido.

De tal manera que en caso de que renuncie el alcalde de algunas de las municipalidades establecidas por los DFL. 27 a 35/18.992 de 1991, deberá designarse un nuevo alcalde mediante decreto supremo, en los términos del artículo 3º de los cuerpos legales, considerando que no se han constituido los Consejos de Desarrollo Comunal.

M / Q
SALUDA ATENTAMENTE A UD.,

LILLIAN JIJENA ODDO
Abogado Jefe División de Municipalidades